



ASUNTO: ORGANIZACIÓN

Cambio de adscripción territorial de municipio.

080/16

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de XX en el que manifiesta: *"Por la presente, solicito tenga a bien elaborar el informe pertinente para solicitar a los organismos competentes que concedan a la localidad de XX, que tengo el gusto de presidir, la autorización para cambiar al partido judicial d ella Comarca de YY.*

Nuestra cercanía con YY marca nuestro carácter, nuestro territorio, nuestro origen, nuestras costumbres. Estratégica y económicamente, el paraguas de YY es más ventajoso para nuestro pueblo debido a que queremos enfocar el desarrollo económico de XX en la puesta el valor de su enorme potencial en materia de turismo artístico y natural de calidad, siendo YY ya, en este sentido, referente a nivel nacional e internacional.

Hemos elaborado una estrategia para poner en valor y sacar partido a nuestra economía y fijar así la población al territorio, poniendo en valor el mundo rural y ofreciendo así oportunidades a las generaciones más jóvenes que deben asegurar la vida de las localidades más pequeñas.

Esto, unido a la cercanía física con YY, hacen que para XX sea más conveniente pasar a formar parte de dicha comarca y su



correspondiente Partido Judicial. Pues, además de lo anteriormente expuesto, territorialmente, formamos parte del conjunto.

Por otro lado, en el plano judicial, la proximidad física con YY (en 1ª Instancia) y con ZZ (para instancias superiores) es mucho más cómoda e interesante para nuestros vecinos que, en el caso de recurrir a instancias superiores, deben recorrer el doble de kilómetros para acudir a los correspondientes juzgados de AA.

Por todo lo anteriormente expuesto, hemos decidido solicitar nuestra segregación de la Comarca de BB, a la que actualmente pertenecemos, y solicitar la inclusión en la Comarca de YY y su correspondiente Partido Judicial.

Así pues, le solicito tenga a bien elaborar el informe que nos permita llevar a cabo el cambio."

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (LDPJ).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

III. FONDO DEL ASUNTO.-

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas; y, a los efectos que nos interesan, el municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre, y el partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia. La modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales. De entre los municipios que componen los partidos judiciales, uno de ellos, normalmente el más grande o en el que mayor número de asuntos litigiosos se producen, se denomina cabeza de partido judicial. En dicha cabeza se encuentra la sede de uno o varios Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Al frente del resto de municipios del partido judicial se encuentran los Juzgados de Paz.



De conformidad con el artículo 4.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (LDPJ), los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.

Corresponde a las Comunidades Autónomas, básicamente, efectuar la propuesta de los partidos judiciales en que, a su juicio, se debe organizar su territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) , cuyo tenor reproducimos:

"1. La demarcación judicial, que determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales, se establecerá por Ley.

2. A tal fin, las comunidades autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos, remitiendo al gobierno, a solicitud de este, una propuesta de la misma en la que fijaran los partidos judiciales.

3. El Ministerio de Justicia, vistas las propuestas de las comunidades autónomas redactará un anteproyecto, que será informado por el Consejo General del Poder Judicial en el plazo de dos meses.

4. Emitido el precitado informe, el Gobierno aprobará el oportuno proyecto de Ley, que, en unión de las propuestas de las comunidades autónomas y del informe del Consejo General del Poder Judicial, remitirá a las Cortes Generales para su tramitación.

5. La demarcación judicial será revisada cada cinco años o antes si las circunstancias lo aconsejan, mediante Ley elaborada conforme al procedimiento anteriormente establecido.

6. Las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales."



A este último respecto, la Disposición Transitoria 1ª LDPJ fijó que, en tanto las Comunidades Autónomas no determinasen la capitalidad de los partidos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.6 LOPJ, ésta se entenderá reconocida al municipio que la tuviese a la entrada en vigor de esta Ley; y, si existiesen varios, al municipio en que radicasen más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. En caso de igualdad, al de mayor población de derecho. En su defecto, al municipio o municipios en que radicasen Juzgados de Distrito, con iguales criterios de preferencia y, en último término, al de mayor población de derecho.

IV. CONCLUSIONES.-

El procedimiento a seguir para solicitar por parte de un Ayuntamiento la integración del término municipal de su municipio en un partido judicial distinto al que pertenece, debe iniciarse mediante petición razonada a la Presidencia de la Comunidad Autónoma justificando las características de la población afectada y de los medios de comunicación existentes con una u otra capitalidad del partido que aconsejen pasar a formar parte de otro, quien, si lo estima oportuno, le dará curso en los términos del artículo 35 LOPJ y artículos 20 y siguientes LDPJ.